



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RESOLUCIÓN DJ-GL No. 001-2025
QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA TRABAJADORA
ZAHIRA LISBETH RODRÍGUEZ MARTE

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, Entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), debidamente representada por su Superintendente, Miguel Ceara Hatton, designado mediante Decreto No. 489-24 de fecha 30 de agosto de 2024.

CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD incoado por la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 00113634570, domiciliada y residente en la calle Vicente Yabar #17, Edificio Nina III, piso 4, apartamento 4-E, sector Los Restauradores, Distrito Nacional, República Dominicana, contra la decisión del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 31 de julio del 2024, mediante la cual se negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al contagio de la recurrente del virus COVID-19 en fecha 09 de abril del 2020.

RESULTA: Que, la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte**, laboraba para el Servicio Regional de Salud Metropolitano, Gerencia del Distrito Nacional Oeste al momento de ocurrido el evento, desempeñándose como Médica Coordinadora de Zona, percibiendo un salario de RD\$44,528.00 en horario de 8:00 A.M. a 04:00 P.M.

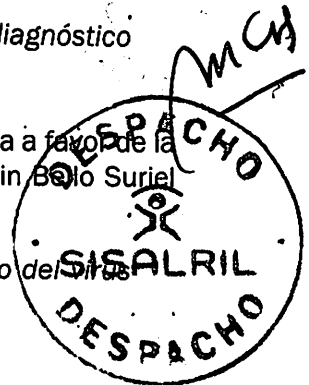
RESULTA: Que, en fecha 09 de abril del 2020, fue emitido por el Laboratorio Referencia, la prueba SARS-CoV-2 (2019-nCoV) PCR a nombre de la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** con el resultado siguiente: "SARS-CoV-2 RNA DETECTADO".

RESULTA: Que, en fecha 18 de abril del 2020, se emitió la licencia médica firmada y sellada por el Dr. Víctor Hugo Fernández C. a favor de la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte**, en la cual expresa:

"Licencia médica por 30 días a Zahira Rodríguez, ced. 001-1363457-0, por diagnóstico positivo al virus COVID-19. Efectivo a partir 7/04/20".

RESULTA: Que, en fecha 8 de mayo del 2020, se emitió una nueva licencia médica a favor de la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte**, firmada y sellada por la Dra. Annelin Bello Surriel (Exq. No. 670-11), en la cual expresa lo que sigue:

"La colaboradora Zahira Lisbeth Rodríguez Marte se encuentra padeciendo del virus Covid-19, por lo que se recomienda 30 días de reposo".



Página 1 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD



RESULTA: Que, en fecha 21 de mayo del 2020, fue emitido por el Laboratorio Referencia, la prueba SARS-CoV-2 (2019-nCoV) PCR a nombre de la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** con el resultado siguiente: "SARS-CoV-2 RNA NO DETECTADO".

RESULTA: Que, mediante Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1) con Reporte No. 0000409302 de fecha 23 de septiembre del 2020, la empleadora de la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte**, reportó el evento ocurrido a la misma, indicando en el referido formulario lo siguiente:

- Que la trabajadora presentaba cefalea y dolor de cuerpo causados por Covid-19;
- Que la trabajadora se desempeñaba como Coordinadora de Zona desempeñando las funciones de supervisión de hospitales y centros de primer nivel;
- Que la entidad para la que laboraba era el Servicio Nacional de Salud, Sede Principal.

RESULTA: Que, en fecha 29 de julio del 2024, la Dra. Alba Iris Montero Díaz, Supervisora de Área de la Gerencia Distrito Nacional Oeste del Servicio Regional de Salud Metropolitano, certificó que: "la Dra. Zahira Lisbeth Rodríguez Marte, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1363457-0, durante la temporada del COVID 19 como parte de sus funciones, estuvo tomando muestras a pacientes COVID en el Hospital Santo Socorro, desde el mes de marzo hasta el mes de agosto del 2020".

RESULTA: Que, en fecha 31 de julio del 2024, la División de Servicio al Cliente del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), mediante comunicación, informó a la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte**, lo siguiente:

"Distinguida Sra. Rodríguez:

Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. #409302, evento reportado por su empleador SERVICIOS NACIONAL DE SALUD con el RNC 430183261, en fecha 09/23/2020 a las 01:07 P.M., que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), concluyó, según nuestras investigaciones y evaluaciones médicas realizadas por profesionales, que su caso no fue considerado como una Enfermedad Ocupacional debido que: EL MEDIO LABORAL INFLUYE, PERO NO ES LA CAUSA DIRECTA".

RESULTA: Que, la investigación inicial del proceso finalizó en fecha 04 de noviembre del 2020, teniendo como resultado la declinación de la solicitud de cobertura por enfermedad común realizada por la afiliada Zahira, debido a que se trataba de una enfermedad común que inicio con fiebre, cefalea, malestar general, decaimiento, perdida de olfato y gusto, por lo que se le realizó una prueba PCR que resulto positiva a la SARS-COVID-19 y no existía ningún factor de riesgo asociado a la enfermedad.

¹ Subrayado es nuestro.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

RESULTA: Que, no obstante lo anterior, se realizó una reinvestigación del caso presentándose los resultados de la misma en fecha 28 de febrero del 2021, mediante el Formulario de Reinvestigación/Calificación de Enfermedad Profesional (REINVEP) del IDOPPRIL, por la Médico Ayudante Especiales, Dra. Dolores Ofelia Pérez Ariza, encargada de la reinvestigación, a saber:

“Observaciones: EN ENTREVISTA REALIZADA VÍA TELEFÓNICA LA AFILIADA REFIERE QUE ES MÉDICO FAMILIAR COORDINADORA DE ZONA. TIENE QUE VER TODO LO QUE SE NECESITA EN LAS SALAS Y SI ESTABAN LOS MEDICAMENTOS. NO CONTACTO CON PERSONA CONFIRMADA DE COVID-19. VALIDAMOS LA CONCLUSIÓN REALIZADA POR INVESTIGACIÓN. CONCLUIMOS QUE NO ES UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL². LA AFILIADA ES COORDINADORA DE ZONA. NO CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS Y CRITERIOS DE IDOPPRIL PARA ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Resumen: REFIERE LA AFILIADA QUE INICIO CON FIEBRE, CEFALEA, MALESTAR GENERAL, DECAIMIENTO, PERDIDA DE OLFATO Y GUSTO. LE REALIZARON PRUEBA PCR QUE RESULTO POSITIVA A LA SARS-COVID-19.

Conclusión: SE REVISÓ EL EXPEDIENTE, SE REALIZA ENTREVISTA A LA AFILIADA QUE REFIERE HABERSE INFECTADO CON COVID-19. LA AFILIADA SE DESCALIFICA EN LA INVESTIGACIÓN POR SU CONDICIÓN DE COORDINADORA DE ZONA. VALIDAMOS Y RATIFICAMOS LA DESCALIFICACIÓN. CONCLUIMOS NO ES UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. NO CUMPLE CON LOS LINEAMIENTOS DE IDOPPRIL PARA CALIFICAR COMO ENFERMEDAD PROFESIONAL.

Recomendación: NO LE CORRESPONDE PRESTACIONES POR IDOPPRIL.”

RESULTA: Que, ante la comunicación descrita en el punto anterior, la trabajadora **Zahira Gisbeth Rodríguez Marte** sometió en fecha 31 de julio del 2024, ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), un recurso de reconsideración mediante el cual solicitaba lo siguiente:

“[...] solicito la reconsideración del caso No. 4009302 de fecha 23/09/2020, del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual me fue declinado en fecha 31/07/2024, debido que el caso no fue considerado enfermedad ocupacional debido a que “el medio laboral influye, pero no es la causa directa.

² Subrayado y negrita es nuestros



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

En ese sentido, fue diagnosticada con COVID19 en fecha 09/04/2020, tiempo en el que como médico estuve tomando muestras de pacientes COVID en el Hospital Santo Socorro, tal y como lo certifica el SNS en comunicación emitida en fecha 29/07/2024".

RESULTA: Que, en fecha 11 de noviembre del 2024, un equipo de esta SISALRIL conformado por un médico auditor, el Encargado del Departamento de Evaluación y Seguimiento de Beneficios y Reclamos y la Encargada del Departamento de Evaluación al Daño emitieron la correspondiente nota técnica, en la cual califican la enfermedad de la afiliada Zahira Lisbeth Rodríguez Marte como enfermedad profesional y en consecuencia recomendaban otorgar las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales que correspondan.

VISTOS: los siguientes documentos: **1)** Copia de prueba PCR de fecha 09 de abril del 2020, perteneciente al trabajador Zahira Lisbeth Rodríguez Marte; **2)** Copia de licencia médica de fecha 18 de abril del 2020, emitida por el Dr. Víctor Hugo Fernández C. a favor de Zahira Lisbeth Rodríguez Marte; **3)** Copia de licencia médica de fecha 05 de mayo del 2020, emitida por la Dra. Annelin Bello Suriel a favor de Zahira Lisbeth Rodríguez Marte; **4)** Copia de prueba PCR de fecha 21 de mayo del 2020, perteneciente al trabajadora Zahira Lisbeth Rodríguez Marte; **5)** Fotocopia de Formulario de Aviso de Enfermedad Profesional (EPR-1) de fecha 23 de septiembre del 2020, realizado por el Servicio Nacional de Salud con relación a la enfermedad de la trabajadora Zahira Lisbeth Rodríguez Marte; **6)** Fotocopia de comunicación de fecha 31 de julio del 2024, dirigida por la División de Servicio al Cliente del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales a la trabajadora Zahira Lisbeth Rodríguez; **7)** Fotocopia de certificación emitida por el Servicio Regional de Salud Metropolitano a favor de la trabajadora Zahira Lisbeth Rodríguez Marte, en fecha 29 de julio del 2024; **8)** Copia de Formulario de Reinvestigación/Calificación de Enfermedad Profesional (REINVEP), de fecha 28 de febrero del 2021; **9)** Copia de la Nota Técnica, de fecha 11 de noviembre del 2024, emitida por un equipo de esta SISALRIL conformado por un médico auditor, el Encargado del Departamento de Evaluación y Seguimiento de Beneficios y Reclamos y la Encargada del Departamento de Evaluación al Daño.

VISTOS: Los demás documentos que forman el expediente administrativo.

LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES, LUEGO DE ESTUDIAR EL EXPEDIENTE:

CONSIDERANDO: Que, en fecha 9 de mayo de 2001 fue promulgada la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), para proteger a la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, sobrevivencia, cesantía por edad avanzada, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales.

CONSIDERANDO: Que, la **Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL)**, a nombre y en representación del Estado Dominicano, debe velar por el estricto cumplimiento de la Ley No. 87-01 y sus Normas Complementarias, así como, de proteger los intereses de los afiliados

Página 4 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

y vigilar la solvencia financiera del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).

CONSIDERANDO: Que, el Libro IV de la Ley No. 87-01 contempla el Seguro de Riesgos Laborales, el cual tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales; y comprende toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 188 de la indicada Ley No. 87-01 establece que el Recurso por Inconformidad será interpuesto por el trabajador cuando no esté de acuerdo con la calificación dada a un accidente o enfermedad.

CONSIDERANDO: Que, la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** no conforme con la decisión emitida por el Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en fecha 31 de julio del 2024, mediante la cual se le negó la cobertura del Seguro de Riesgos Laborales, referente al hecho ocurrido en fecha 9 de abril del 2020, presentó ante esta Superintendencia un Recurso de Inconformidad en fecha 31 de julio del 2024.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 190 de la referida Ley establece que los daños cubiertos por el Seguro de Riesgos Laborales son: **"a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza; b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo, salvo prueba en contrario; c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque éstas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador; d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando unos y otros tengan conexión con el trabajo; e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; y f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte³."**

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la referida Ley el Seguro de Riesgos Laborales contempla las siguientes prestaciones o beneficios para los trabajadores, con motivo de sufrir accidentes de trabajo o enfermedades profesionales: **I. Prestaciones en especie:** a) Atención médica y asistencia odontológica; b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación; y, **II. Prestaciones en dinero:** a) Subsidio por discapacidad temporal; b) Indemnización por discapacidad; y c) Pensión por discapacidad."

CONSIDERANDO: Que, en fecha 30 de septiembre del 2019, fue promulgada la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), entidad que asumió las funciones del Instituto Dominicano de Seguros Social (IDSS), en lo que

³ Subrayado y negrita es nuestro.



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

respecta a la administración de los riesgos laborales (ARL), de conformidad con lo establecido por los artículos 5 y 22 de la indicada ley.

CONSIDERANDO: Que, en vista de que la Ley No. 397-19 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 10956 en fecha 1° de octubre de 2019, la misma entró en vigencia en todo el territorio nacional el día 3 de octubre de 2019, conforme a lo establecido por el artículo 109 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 1° del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 52 de la Ley No. 107-13 dispone lo siguiente: **Poderes del órgano revisor.** El órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento, sin perjuicio de la facultad de la Administración para convalidar los actos anulables. En ningún caso la Administración podrá, al resolver el recurso administrativo, agravar la condición jurídica del interesado que interpuso el recurso".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 206 de la Ley No. 87-01 consagra lo que sigue: **"Supervisión, control y monitoreo.** Todo lo relativo al proceso de supervisión, control y monitoreo del Seguro de Riesgos Laborales estará a cargo de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales".

CONSIDERANDO: Que, el artículo 22 de la Ley No. 397-19 establece lo siguiente: **"Recursos a las decisiones del IDOPPRIL sobre riesgos laborales.** Las decisiones del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) relativas a la administración y entrega de prestaciones del seguro de riesgos laborales, podrán ser recurridas ante la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de su notificación a la el interesado, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 87-01 y las Normas Complementarias".

CONSIDERANDO: Que, conforme a los artículos antes mencionados, esta Superintendencia es el órgano facultado para conocer del Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 31 de julio del 2024, mediante la cual le negaron a la trabajadora las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales referente a la enfermedad diagnosticada en fecha 9 de abril del 2020, el cual ha sido interpuesto en tiempo hábil, toda vez que se realizó dentro de los treinta (30) días hábiles concedidos a la trabajadora para interponerlo, contado a partir de la notificación de la decisión del IDOPPRIL y la fecha de apoderamiento de esta Superintendencia.

CONSIDERANDO: Que, este órgano ha podido verificar en el Sistema Único de Información y Recaudo (SUIR) que la empleadora, Servicio Regional de Salud Metropolitano, tiene inscrita a la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** en la Seguridad Social.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 1 de abril del 2020, el Laboratorio Referencia emite la prueba SARS-CoV-2 (2019-nCoV) PCR a nombre de la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte**, la cual presenta el resultado siguiente: "SARS-CoV-2 RNA DETECTADO".

CONSIDERANDO: Que, según documento firmado y sellado por el Dr. Víctor Hugo Fernández C. de fecha 18 de abril del 2020 el cual otorga a la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** la Licencia Médica y que expresa: *La colaboradora Zahira Lisbeth Rodríguez Marte se encuentra padeciendo del virus Covid-19, por lo que se recomienda 30 días de reposo*".

CONSIDERANDO: Que, según documento firmado y sellado por la Dra. Annelin Bello Surriel de fecha 8 de mayo del 2020, el cual otorga a la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** una segunda Licencia Médica y que expresa: *La colaboradora Zahira Lisbeth Rodríguez Marte se encuentra padeciendo del virus Covid-19, por lo que se recomienda 30 días de reposo*".

CONSIDERANDO: Que, la empleadora de la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** reportó al Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en fecha 23 de septiembre del 2020 la enfermedad detectada a la misma en fecha 9 de abril del 2020, lo cual dio apertura al Expediente No. 409302.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 31 de julio del 2024, el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), por medio de una comunicación firmada por el Encargado de la División de Servicio al Cliente del IDOPPRIL informo al trabajador **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** lo siguiente: *"Después de saludarle, procedemos a informarle sobre el Exp. #409302, evento reportado por su empleador SERVICIOS NACIONAL DE SALUD con el RNC 430183261, en fecha 09/23/2020 a las 01:07 P.M., que el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), concluyó, según nuestras investigaciones y evaluaciones médicas realizadas por profesionales, que su caso no fue considerado como una Enfermedad Ocupacional debido que: EL MEDIO LABORAL INFLUYE, PERO NO ES LA CAUSA DIRECTA"*.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 31 de julio de 2024, la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte**, sometió un Recurso de Reconsideración ante esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante el cual solicitaba: *"[...] solicito la reconsideración del caso No. 4009302 de fecha 23/09/2020, del Instituto Dominicano de Protección y Prevención de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), el cual me fue declinado en fecha 31/07/2024, debido a que el caso no fue considerado enfermedad ocupacional debido a que el medio laboral influye pero no es la causa directa"*.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 185 de la Ley No. 87-01, el Seguro de Riesgos Laborales tiene como propósito prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales, comprendiendo toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que presta por

cuenta ajena, incluyendo los tratamientos por accidentes de tránsito en horas laborables y/o en la ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Seguro de Riesgos Laborales, en su artículo 4 define el Seguro de Riesgos Laborales como: "[...] el mecanismo financiero por medio del cual, con base en el aporte de una contribución de parte del empleador, se garantiza que el trabajador, sea compensado debido a un accidente de trabajo, o una enfermedad ocupacional que como consecuencia le hayan ocasionado alguna lesión corporal o estado mórbido".

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento sobre el Subsidio por Enfermedad Común, en su artículo 2 define la Enfermedad Profesional como: "Todo estado mórbido que los (las) trabajadores (as) sufran en ocasión o por consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena, provocado por factores de riesgos y condiciones imperantes en su oficio u ocupación, y que se encuentra preestablecido dentro de una lista reconocida legalmente, y relacionada a un agente casual identificado e el igual contenido legal".

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 190 describe todos los riesgos que cubre el Seguro de Riesgos laborales, a saber:

"El Seguro de Riesgos Laborales comprende:

a) Toda lesión corporal y todo estado mórbido que el trabajador o aprendiz sufra por consecuencia del trabajo que realiza;

b) Las lesiones del trabajador durante el tiempo y en el lugar del trabajo, salvo prueba en contrario;

c) Los accidentes de trabajo ocurridos con conexión o por consecuencia de las tareas encomendadas por el empleador, aunque estas fuesen distintas de la categoría profesional del trabajador;

d) Los accidentes acaecidos en actos de salvamento y en otros de naturaleza análoga, cuando uno y otros tengan conexión con el trabajo;

e) Los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
(Subrayado por el autor)

f) Las enfermedades cuya causa directa provenga del ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le ocasione discapacidad o muerte."

CONSIDERANDO: Que, en el artículo antes citado, evidencia que el Seguro de Riesgos Laborales cubre todo daño ocasionado en la realización de sus funciones del trabajador por cuenta ajena,



SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Tal y como ocurrió en la especie, ya que el trabajador se encontraba en el ejercicio de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que, en fecha 19 de abril del 2021, luego de evaluar el expediente de la afiliada, los documentos proporcionados por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), así como las declaraciones obtenidas en sus investigaciones, el Departamento de Evaluación y Seguimiento de Beneficios y Reclamos del Seguro de Riesgos Laborales y el Departamento de Evaluación del Daño, ambos de la Dirección de Aseguramiento en Riesgos Laborales (DARL) de esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) señalaron en su análisis y opinión técnica que:

“Sobre los argumentos de la declinatoria del IDOPPRIL, descrito en la investigación y reinvestigación de que su caso no fue considerado como una enfermedad profesional por: 1) El medio laboral influye, pero no es la causa directa, 2) No cumple con los lineamientos del IDOPPRIL para calificar como enfermedad profesional: somos de opinión:

- *Que, en el primer argumento el IDOPPRIL, no tomó en consideración las funciones asignadas por su empleador quien posteriormente certifica mediante comunicación de fecha 29/7/2024, que la trabajadora estaba en el Hospital Santo Socorro, tomando muestra a pacientes con Covid-19. Siendo de opinión que estando en funciones de supervisor o tomando muestras directamente a pacientes, igual estaba expuesta al contagio por el COVID-19.*

Es decir:

- *Que, en cuanto a no cumplir con los lineamientos del IDOPPRIL, para calificar una enfermedad profesional por Covid-19 por no ser un trabajador de la salud que este en contacto directo con pacientes contagiados de Covid-19, tomando en consideración de que también la reclamante es supervisora de zona y contaba los medicamentos; hacemos referencia a la guía elaborada por nuestra área, la NTC NTC-SISALRIL 001-2020 sobre la calificación del COVID-19 como enfermedad profesional, refiere lo siguiente:*

- 1. En los antecedentes, punto 4, letra a: “El factor de riesgo presente en las actividades laborales de un trabajador de la salud a identificar para los fines de determinación del origen del contagio, es el SARS CoV-2”. Teniendo la existencia de la PCR positiva, dentro del lapso de tiempo considerable entre el tiempo laboral y la aparición de los síntomas propios de la enfermedad por COVID-19.
- 2. En los Antecedentes, punto 4, literal b: “Propagación en el medio de trabajo, considerando que es persona-persona la COVID en el medio de

Página 9 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

trabajo puede propagarse a través de: 1) Compañeros de trabajo, 2) a través de agentes vivos microscópicos al trabajar sobre enfermos o por manipulación de productos contaminados por los medios anteriormente tratado (gotículas, superficies contaminadas). Teniendo la existencia de un vínculo directo entre la exposición a agentes biológicos que resulta de las actividades laborales del afiliado.

- Finalmente, visto que las razones extendidas por el IDOPPRIL para declinar el origen de una enfermedad profesional y en el contexto de una pandemia, somos de opinión que los argumentos del IDOPPRIL para declinar la reclamación que solo persigue un reconocimiento sin secuelas aparentes y para los efectos de cualquier reembolso por gasto en salud o, a su ARS por cobertura de los servicios de salud agotados, no proceden y deben ser atendidos por la aseguradora.

CONCLUSIÓN / RECOMENDACIONES

- Por lo expuesto anteriormente, recomendamos a esa Dirección Jurídica instruir al IDOPPRIL reconocer el caso diagnosticado en la trabajadora de la salud por COVID-19 como enfermedad profesional y, otorgar las prestaciones del SRL que ocupen considerando el alcance a cualquier reclamación debidamente soportada por concepto de gastos incurridos en prestaciones a la salud de la afiliada, por lo que se recomienda extender el dictamen a la ARS Salud Reservas, en el caso que aplique el recobro por prestaciones de salud autorizadas y agotadas por la afiliada."

men
CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en su artículo 191 detalla los riesgos laborales que se encuentran excluidos del Seguro de Riesgos laborales y no pudiendo ser considerados como accidente de trabajo, a saber:

"Para los efectos de la presente ley, no se considerarán riesgos laborales los ocasionados por las siguientes causas:

- a) Estado de embriaguez o bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo prescripción médica;
- b) Resultado de un daño intencional del propio trabajador o de acuerdo con otra persona, o del empleador;
- c) Fuerza mayor extraña al trabajo;
- d) Los accidentes de tránsito fuera de la ruta y de la jornada normal de trabajo;
- e) Los daños debido a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado".





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

CONSIDERANDO: Que, contrario a lo manifestado por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) en sus comunicaciones de declinatoria de las prestaciones del Seguro de Riesgos Laborales en perjuicio de la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte**, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) no identifica la configuración de ninguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 191 del instrumento legal indicado; más bien, atendiendo a las funciones designadas a la trabajadora, el relato fáctico y cronológico de los hechos, la descripción de la ocurrencia del evento, las pruebas de laboratorio presentadas, se concuerda con una enfermedad profesional cubierta por el Seguro de Riesgos Laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley No. 87-01, toda vez que la evolución de los signos y síntomas, el diagnóstico arrojado en la prueba de laboratorio, es coherente a la descripción del evento, la biomecánica del daño y su trazabilidad.

CONSIDERANDO: Que, partiendo de las consideraciones anteriores, los textos legales citados y la opinión de los técnicos, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) se inclina al criterio de que el daño padecido por la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** respecto al evento ocurrido en fecha 9 de abril del 2020 constituye una enfermedad profesional, toda vez que se edifica una vinculación directa en que la enfermedad padecida por la trabajadora ha sido una consecuencia del ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, procede a aprobar el presente Recurso de Inconformidad, en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos.

POR TALES MOTIVOS y vistos los artículos 2, 4 parte in-fine, 185, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 207 y 208 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001; la Ley No. 397-19, de fecha 30 de septiembre de 2019, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), los Reglamentos sobre el Seguro de Riesgos Laborales y sobre el Subsidio por Enfermedad Común, como normas complementarias a la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y la Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto del 2013, sobre los derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo; esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales,

RESUELVE:

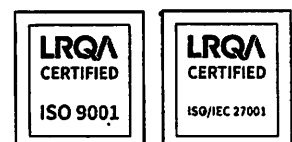
PRIMERO: DECLARAR, como al efecto **DECLARA**, bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Inconformidad interpuesto por la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** contra la decisión del Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 31 de julio del 2024, mediante la cual se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia de la enfermedad profesional que le fue diagnosticada en fecha 9 de abril del 2020, mientras estaba en su lugar de trabajo y ejercía su labor.

SEGUNDO: ACOGER, como al efecto **ACOGE**, en cuanto al fondo, el indicado Recurso de Inconformidad por los motivos expuestos; y, en consecuencia, **REVOCA**, en todas sus partes la

Página 11 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini, Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD





SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

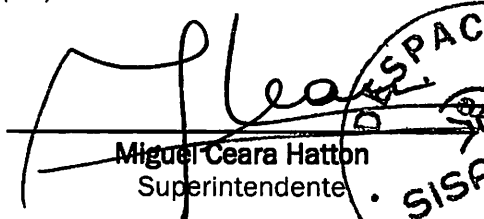
decisión emitida por el Instituto Dominicano de Prevención y Protección en Riesgos Laborales (IDOPPRIL), de fecha 31 de julio del 2024, mediante la cual se concluyó que a la trabajadora no le corresponde la cobertura del Seguros de Riesgos Laborales como consecuencia de la enfermedad profesional que le fue diagnosticada en fecha 9 de abril del 2024, por haber sido dictada contra las disposiciones de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo del 2001, sus modificaciones y normas complementarias.

TERCERO: ORDENAR, como al efecto **ORDENA**, al Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), otorgar a la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** las prestaciones en especie y económicas del Seguro de Riesgos Laborales que le corresponden, como consecuencia de la enfermedad profesional que le fue diagnosticada en fecha 9 de abril del 2024.

CUARTO: Se **ORDENA** que esta Resolución sea notificada por el medio más efectivo posible a la trabajadora **Zahira Lisbeth Rodríguez Marte** y al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, para que surta sus efectos legales de inmediato.

QUINTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, al **Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL)**, que una vez notificada la presente Resolución, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para recurrirla por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), de conformidad al procedimiento establecido en la Normativa que establece las Normas y Procedimientos para Apelaciones por ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), aprobada mediante Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha 26/10/2023. Pudiendo, si así lo decidiere, disponer del mismo plazo para acudir directamente a la vía contencioso administrativa, de conformidad a la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Ley No. 13-07 del 5 de febrero de 2007, que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley 107-13, del 08 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente



Página 12 de 12

SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES

Av. 27 de Febrero No. 261, Ensanche Piantini. Santo Domingo, R.D. • Oficina Administrativa: 809.227.0714
Servicio al Usuario: 809.227.4050 | 1.809.200.0046 (sin cargos) • Regional Norte: 809.724.0556
Website: www.sisalril.gob.do • Redes Sociales: @SISALRILRD

